

RESOLUCIÓN N° **E-01193** DE 2015
(**03 JUL 2015**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR SANTANDER ALBERTO MENDEZ GONZALEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, 2041 de 2014 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante informe técnico No. 20153300127983 fechado 20 de Mayo de 2015, el funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de CORPOGUAJIRA, realizó visita de inspección al sitio de disposición y almacenamiento temporal de materiales de construcción del proyecto cuyo objeto es la “Recuperación vial y urbana de la avenida Circunvalar entre Calle 1 Avenida La Marina y Calle 15” y remodelación del paisaje peatonal entre el Puente del Riito y el Valle de los Cangrejos y otras áreas urbanísticas de la zona, municipio de Riohacha – La Guajira” manifiesta lo siguiente:

CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental del departamento de La Guajira realizó visita de inspección ocular al avance de actividades del Contrato 018 de 2015, cuyo objeto es “Recuperación vial y urbana de la avenida circunvalar entre las calles 1 avenida la marina y calle 15, y remodelación del pasaje peatonal entre el puente del Riito y el valle de los cangrejos y otras áreas urbanísticas de la zona, municipio de Riohacha departamento de La Guajira”. Contratante: Municipio de Riohacha.

El proyecto en mención realiza actividad de disposición y almacenamiento temporal de materiales, en una zona de terreno localizada en las siguientes coordenadas: N 11°32'43" O 72°54'05". (Ver figura).



Figura. Zona donde actualmente se dispone y almacena material de construcción. Fuente: Google Earth .

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 04 de Mayo de 2015, el funcionario de CORPOGUAJIRA realizó la visita de inspección ocular al sitio anteriormente descrito, la visita fue atendida por el señor JHORVIS DELUQUE ingeniero civil a cargo de la obra. El señor Deluque menciona que los materiales que se almacenan solo estarán allí por el tiempo que dure la obra (aproximadamente 6 meses) y que se estarán utilizando a diario y no se acumulara demasiado material como al inicio de la obra, también menciona que la alcaldía municipal fue la que otorgó el permiso (de forma verbal) para que dicho sitio fuese utilizado como depósito para dicho material.

[Handwritten signature]



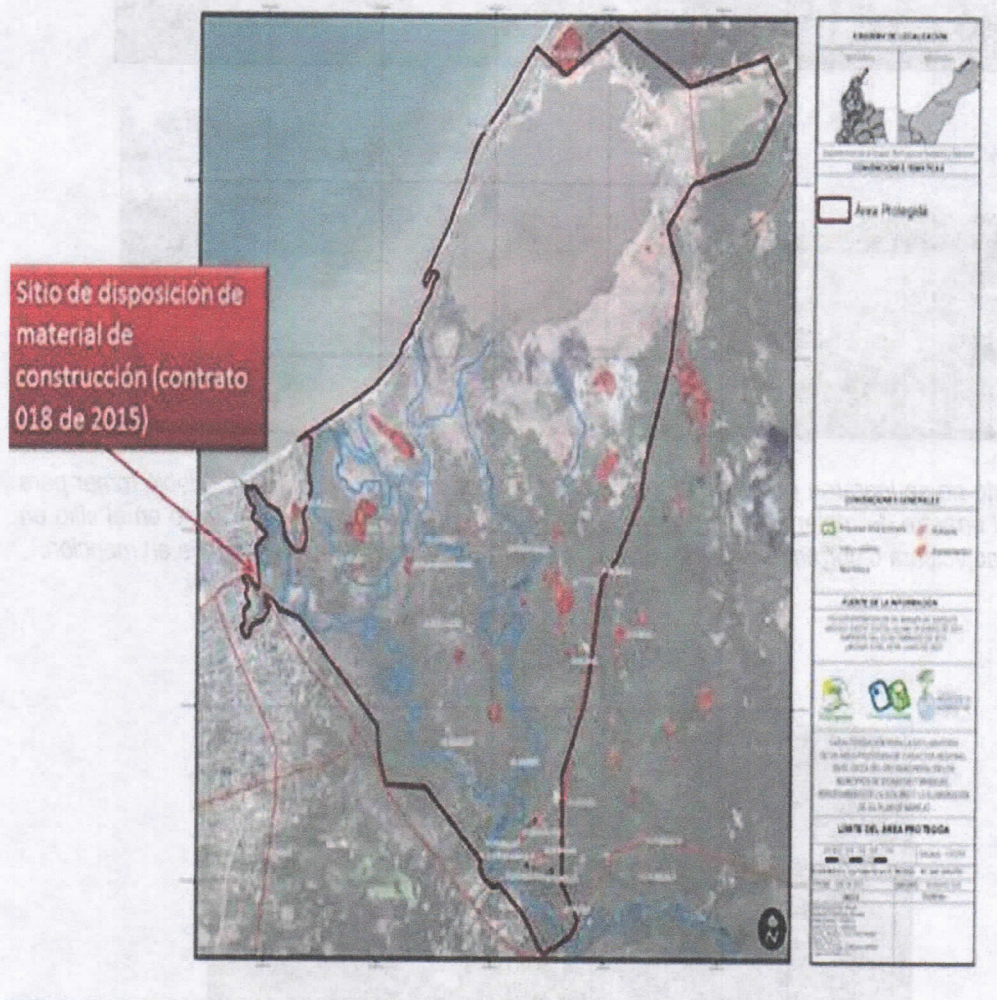
Según la información que se tiene hasta el momento no existe ningún documento que sustente la tenencia del sitio por parte del contratista para utilizarlo como depósito de materiales de construcción, se evidencia además que en dicho sitio se podría presentar un accidente entre la maquinaria que se está utilizando para la obra y las redes eléctricas puesto que existe gran parte del material allí dispuesto que está cubriendo casi en su totalidad uno de los postes que guían los cables de la energía, además de ello no cuentan con un cercado perimetral y de protección para evitar dispersión de la partículas por la acción del viento.



En el sitio de la visita también se logró observar que parte del perímetro que rodea al monumento a WALEKERU (Origen del tejido Wayuu), fue dañado y está siendo utilizado como sitio de parqueo de automóviles, cuando se le pregunto al ingeniero Deluque el porqué de esta situación mencionó que esto se corregiría durante las fases de la obra.



Después de la visita se procedió a revisar el documento LINEAMIENTOS PARA LA DECLARATORIA DEL DELTA DEL RÍO RANCHERIA COMO ÁREA PROTEGIDA REGIONAL (octubre de 2013), en el cual se demarca el perímetro que está declarado como zona protegida y no incluye al área que está siendo utilizada como sitio de almacenamiento parcial de materiales de construcción dentro de dicha zona, aclarando que sí se encuentra en el límite de ésta.



3 

Por otra parte también se observó un canal de desagüe de las escorrentías superficiales que se presentan en el área de influencia directa de la obra (ya sea debido a las lluvias o a la creciente del río ranchería), la cual hace su recorrido a través de un Box Coulvert ubicado en la carrera 1 con calle 12A por donde entra el agua superficial proveniente desde el delta del río ranchería (sector del Riito) dirigiéndose desde la calle 12A hasta la calle 15 (troncal del caribe) donde se encuentra otro Box Coulvert, aquí se presentan recirculación en ambos sentidos de la zona y evacuación del agua que se encuentra rodeando a las casas que están en la margen derecha de la circunvalar la cual se encuentran en un nivel es más bajo que el de la margen izquierda, y por lo cual no es recomendable cerrar o anular el paso del agua de una margen a la otra, puesto que se presentaría serios problemas de inundaciones y de salubridad con respecto al barrio ubicado allí, además de los problemas que se generarían en la malla vial (circunvalar) con referencia a la escorrentía superficial proveniente del río que confluye con esta vía. Este canal de manejo de aguas hace parte de la red de tránsito hidrológico del sector que comunica a la Laguna Salá con el Riito, la cual ha sido intervenida con el material.



Por otro lado no se lograron observar las medidas de prevención que el contratista debió tomar para contener el arrastre de materiales en presencia de lluvias y que el material depositado en el sitio en referencia no volcara o derramase (arena, grava o gravilla) dentro del canal de desagüe en mención.



CONCLUSIONES

Después de realizada la visita se concluye lo siguiente:

- ✓ La obra no presentó ninguna documentación que acredite un seguimiento y control como depósito parcial de materiales de arrastre (arena, grava, granzón etc.)
- ✓ El sitio de almacenamiento ubicado en la calle 15 con carrera 1 del municipio de Riohacha no cuenta con una valla de protección que evite que el material particulado volátil susceptible de la fuerza del viento se disperse por la vía pública, hay que tener en cuenta que esta calle (troncal del caribe – vía Maicao) es una de las vías más transitadas en este municipio y la dispersión de estas partículas en algún momento podría causar un accidente.
- ✓ Existe probabilidad de accidente en el momento en el que se pretenda retirar el material de arrastre que rodea el poste que guía las redes eléctricas en esa zona, con la maquinaria existente en la obra.
- ✓ No cuenta con un entibado de contención para detener el desplazamiento o arrastre de materiales debido a lluvias u otros motivos que provoquen dicho desplazamiento.
- ✓ El proyecto se encuentra obstaculizando una red de drenaje del sector, que en cualquier momento puede poner en riesgo el entorno al ocurrir una elevación drástica en el nivel de las aguas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que analizado los hechos descritos el Informe técnico emanado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación, este despacho considera que se debe imponer medida preventiva consistente en la suspensión de disposición y almacenamiento de material de construcción en el sitio de almacenamiento ubicado en la calle 15 con carrera 1 del municipio de Riohacha – La Guajira, de propiedad del señor SANTANDER ALBERTO MENDEZ GONZALEZ identificado con CC. No. 9153130, en las coordenadas geográficas N 11°32'43" O 72°54'05".

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor SANTANDER ALBERTO MENDEZ GONZALEZ, identificado con CC. No. 9153130, consistente en la suspensión de disposición y almacenamiento de material de construcción en el sitio de almacenamiento ubicado en la calle 15 con carrera 1 del municipio de Riohacha – La Guajira, de propiedad del señor SANTANDER ALBERTO MENDEZ GONZALEZ identificado con CC. No. 9153130, en las coordenadas geográficas N 11°32'43" O 72°54'05", por las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida, además de las siguientes actividades:

- Retirar el material que pueda impedir el tránsito libre de aguas por la falta de un entibado o las medidas de protección pertinentes que ayuden a prevenir el desplazamiento de materiales dentro del canal de desagüe que está al lado del sitio de disposición de los materiales de construcción de la obra.

7 

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor SANTANDER ALBERTO MENDEZ GONZALEZ o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPTASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

03 JUL 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: FMejía